

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de junio de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **04011/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, misma que fue registrada con el número de folio **00075/TRIJAEM/IP/2019**, mediante el cual requirió:

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*deseo saber el resultado de las investigaciones y en su caso la resolución a las quejas interpuestas en contra de la magistrada de la quinta sala del tribunal de justicia administrativa con sede en nezahualcóyotl, quejas interpuestas por el c. ricardo lopez galindo, por que ahora existen nuevas quejas, toda ves que del expediente 929/2011 se desprende que algunas firmas de diversos acuerdos no son de la magistrada, ya que otra u otras personas firmaron en lugar de ella, por lo cual se va a solicitar un peritaje grafoscópico, para acreditar lo dicho y fincar responsabilidades ante las*

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*autoridades correspondientes en contra del funcionario y/o funcionarios que interviniesen en dicho hecho. y así mismo se le da a conocer el presente asunto a los medios de comunicación, como en su momento ya se hizo o realizó denuncia previa ante un programa radiofónico. y ahora hacerlo extenso a medios escritos y televisivos. (Sic.)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00075/TRIJAEM/IP/2019, en los términos siguientes:

*En archivo adjunto se da respuesta a la presente solicitud.*

Adjuntó a su respuesta un archivo electrónico que a continuación se describe:

- **ACUERDO SOL 75-2019.pdf:** El cual contiene cuatro fojas consistentes en el Acuerdo No. TJA/00075/TRIJAEM/IP/2019 signado por el Titular de una Unidad de Documentación, Difusión e Información por el cual da respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

...

*Una vez analizada la solicitud de información y con fundamento en lo previsto en los artículos 150, 151, Y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría General del Pleno y Secretaria Técnica*

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de la Junta de Gobierno y Administración, al momento de atender el requerimiento de información, expuso lo siguiente:*

*SECRETARIA GENERAL DEL PLENO Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN: "En términos de lo dispuesto por los 109, fracción III, párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, fracción I, párrafo Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, todo ende público incluyendo los órganos constitucionalmente autónomos, deben contar con un Órgano Interno de Control, a quien le asiste entre otras la facultad de prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Luego, el artículo 61, fracción LIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que es facultad de la legislatura designar a los titulares de los órganos de control interno de los organismos a los que la Constitución reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado. Por otra parte, los artículos 80 y 82, fracciones I, II, II y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, establecen que este Tribunal, contará con un Órgano Interno de Control con autonomía de gestión para el ejercicio de sus atribuciones, a quien entre otras, le asiste la facultad de investigar sobre las responsabilidades de las y los servidores públicos del Tribunal mediante auditorías, visitas de inspección, denuncias y todas las medidas que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias procedan; substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades tratándose de faltas no graves; enviar a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda, los autos de los expedientes originales relacionados con faltas administrativas graves o de particulares en términos de la Ley de Responsabilidades; así como informar a la Junta de las denuncias, visitas y demás diligencias que en las que tenga intervención que se relacionen con la actividad del personal jurisdiccional y las y los Magistrados. Por otro lado, es de destacar que a través de Decreto del Ejecutivo Estatal número 330, publicado en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de agosto de dos mil*

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*dieciocho, fue expedida la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la cual se establecen las facultades y atribuciones de cada una de las instancias jurisdiccionales y áreas administrativas que lo integran; asimismo, es de destacar que en esta Ley, es en la que se encuentra contemplada por primera vez en este Tribunal, la existencia del Órgano Interno de Control. No obstante lo anterior, es de suma importancia subrayar que el artículo Octavo transitorio de la propia Ley Orgánica, establece que el funcionamiento de las unidades administrativas de nueva creación se encontrará sujetas a la disponibilidad presupuestal del Tribunal; esto es, que la condición indispensable para el funcionamiento de aquéllas, lo constituye la existencia de la disponibilidad presupuestaria de este Tribunal. En el caso, el Órgano Interno de Control, es de nueva creación para este Tribunal; por lo tanto, aun cuando el artículo 17, fracción XXXV de la Ley Orgánica en cita, concede a la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, la atribución de emitir la convocatoria para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control y proponer la terna correspondiente ante la Legislatura Local y sea designado conforme a lo señalado en la Constitución Local; sin embargo, en este momento a través de la Dirección de Administración de este Tribunal se lleva a cabo el procedimiento administrativo. En este orden de ideas, hasta en tanto ocurra la designación del titular del Órgano Interno de Control legalmente se dará trámite a las quejas presentadas ante este Tribunal; esto es así, en virtud de que los 80 y 82, fracciones I, II, II y IV de la citada Ley Orgánica, prevé como facultades únicamente del Órgano Interno de Control, entre otras, efectuar investigaciones sobre las responsabilidades de las y los servidores públicos del Tribunal; así como substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades tratándose de faltas no graves; o bien, enviar a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda, los autos de los expedientes originales relacionados con faltas administrativas graves o de particulares en términos de la Ley de Responsabilidades. " (Sic.)*

..."

**Énfasis añadido.**

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*RESPUESTA A SOLICITUD : ACUERDO NO. TJA100075/TRIJAEMIIP/2019 la solicitud de Acceso a la Información Pública número 00075/TRIJAEM/IP/2019, promovida por Ricardo López Galindo, el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, presentada a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense SAIMEX, en la cual solicita: "deseo saber el resultado de las investigaciones en su caso la resolución a las quejas interpuestas en contra de la magistrada de la quinta sala del tribunal de justicia administrativa con sede en nezahualcóyotl, quejas interpuestas por el c. ricardo lopezgalindo, por que ahora existen nuevas quejas, toda ves que del expediente 929/2011 se desprende que algunas firmas de diversos acuerdos no son de la magistrada, ya que otra u otras personas firmaron en lugar de ella, por lo cual se va a solicitar un peritaje grafoscópico, para acreditar lo dicho y fincar responsabilidades ante las autoridades correspondientes en contra del funcionario y/o funcionarios que interviniesen en dicho hecho. y así mismo se le de a conocer el presente asunto a los medios de comunicación, como en su momento ya se hizo o realizo denuncia previa ante un programa radiofónico. y ahora hacerlo extenso a medios escritos y televisivos." (Sic.)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*con fundamento en la ley de transparencia en su Artículo 179 fracción VI .refiere que : El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: ( VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; La respuesta que den los sujetos obligados*

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto. ) la respuesta que se me dio no corresponde a lo solicitado, la solicitud que realice fue de manera clara, precisa y concisa : y como se puede observar no se responde a lo solicitado y se divaga en la respuesta, haciendo alusión a otros temas de interés, menos a lo que se solicito. "deseo saber el resultado de las investigaciones y en su caso la resolución a las quejas interpuestas en contra de la magistrada de la quinta sala del tribunal de justicia administrativa con sede en nezahualcóyotl, quejas interpuestas por el c. ricardo lopezgalindo, por que ahora existen nuevas quejas, toda ves que del expediente 929/2011 se desprende que algunas firmas de diversos acuerdos no son de la magistrada, ya que otra u otras personas firmaron en lugar de ella, por lo cual se va a solicitar un peritaje grafoscópico, para acreditar lo dicho y fincar responsabilidades ante las autoridades correspondientes en contra del funcionario y/o funcionarios que interviniesen en dicho hecho. y así mismo se le de a conocer el presente asunto a los medios de comunicación, como en su momento ya se hizo o realizo denuncia previa ante un programa radiofónico. y ahora hacerlo extenso a medios escritos y televisivos." (Sic.)*

Cabe aclarar, que adjuntó un archivo electrónico en copia de la resolución consistente en lo siguiente:

- **ACUERDO SOL 75-2019.pdf:** El cual consiste en el archivo adjunto de la respuesta del Sujeto Obligado, ya descrito con antelación.

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El trece de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04011/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Manifestaciones del Recurrente.** Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto un archivo electrónico remitido por el Recurrente consistente en lo siguiente:

- **DENUNCIA Y.docx:** El cual contiene dos fojas consistentes en un escrito libre que refiere la denuncia y/o queja presentada por Ricardo Lopez Galindo a la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve.

**d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto cuatro archivos electrónicos remitidos por el Sujeto Obligado consistentes en lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **INFORME JUSTIFICADO RR 04011-2019.pdf:** El cual contiene siete fojas consistentes en el Informe Justificado signado por la Titular de la Unidad de Documentación Difusión e Información del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y dirigido al Comisionado del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por medio del cual previa descripción de los antecedentes de la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

...

*Bajo este contexto se aprecia que la respuesta a la solicitud de información pública presentada por el ahora recurrente, corresponde exactamente a lo solicitado; por ende, la solicitud de acceso a la información pública esta satisfecha.*

*Lo anterior es así, en atención a que si bien es cierto, que mediante la respuesta no se le hizo saber al ahora revisor el resultado de las investigaciones y en su caso, la resolución a las quejas interpuestas por Ricardo López Galindo, en contra de la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal con residencia en Nezahualcóyotl; sin embargo, ello obedece que al ser el Órgano Interno de Control un órgano de nueva creación para este Tribunal, la Dirección de Administración de este órgano de justicia administrativa, está llevando a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que hasta en tanto ocurra la designación del titular del Órgano Interno de Control, se dará trámite a las quejas presentadas ante este Tribunal.*

*En otras palabras, aun cuando mediante la resolución impugnada no se entregó al ahora revisor la información relativa a las investigaciones y en su caso la resolución a las quejas que señala; ello se debe a que la información materia de la solicitud es competencia única y exclusivamente del titular de Órgano Interno de Control de este Tribunal, por lo que como se informó al revisor a través de la respuesta recurrida, hasta en tanto se efectúe la citada designación, se estará en posibilidades de dar trámite a las quejas a que se refiere el recurrente.*

*Conforme a lo expuesto y con el debido respeto solicito se declare infundado el agravio vertido por el recurrente y se confirme la respuesta impugnada." (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*En virtud de lo antes expuesto, se aprecia que este sujeto obligado dio respuesta clara y precisa a la solicitud de información, toda vez que, conforme a lo establecido por la nueva Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y Municipios, este órgano jurisdiccional tendrá un Órgano de Control Interno, que será el responsable de llevar a cabo los procesos relacionados con la quejas presentadas ante este Tribunal. Sin embargo, debido a la transición en la que se encuentra el Tribunal, corresponde a la Legislatura del Gobierno del Estado de México llevara cabo el procedimiento para la designación del Titular de dicho órgano y hasta que se encuentre conformado, se dará tramite a dichas quejas, pues esta atribución corresponde única y exclusivamente al Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

...”(Sic.)

Énfasis añadido.

- **PRUEBA 1.pdf:** El cual consiste en el documento TJA/UDDI/122/2019, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Documentación, Difusión e Información y dirigido a la Servidora pública Habilitada de la Secretaría General del Pleno de la Sala Superior y Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno, por medio del cual le solicita rendir el Informe de Justificación.
- **PRUEBA 2.pdf:** El cual contiene seis fojas consistentes en los documentos TJA-STJGA/77/2019 y TJA-STJGA/76/2019, por medio de los cuales la Servidor Público Habilitada como Secretaria General del Pleno de la Sala Superior y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México presenta el informe solicitado.

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **PRUEBA 3.pdf:** Contiene el Acuerdo No. TJA/00075/TRIJAEM/IP/2019, mismo que consiste en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y que ha quedado descrito en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución.

**e) Ampliación del plazo para resolver:** El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el dos de julio de dos mil diecinueve

**f) Cierre de instrucción.** El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.**

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso haya quedado sin materia, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia, por cualquier motivo.

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez expuesto lo anterior, se considera procedente entrar al fondo del asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la secuencia de actuaciones que tuvieron lugar durante la sustanciación del presente Recurso, por lo que se precisa la solicitud, respuesta, motivos de agravio y manifestaciones de las partes en el presente asunto, en los términos siguientes:

La solicitud realizada por la Particular versa sobre: **resultado de las investigaciones y en su caso la resolución a las quejas interpuestas en contra de la Magistrada de la Quinta sala del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en Nezahualcóyotl.**

En respuesta, el Sujeto Obligado hizo de conocimiento que a través de Decreto del Ejecutivo Estatal número 330, publicado en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho fue expedida la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la cual contempla por primera vez la existencia del Órgano Interno de Control. El artículo Octavo transitorio de la propia Ley Orgánica, establece que el funcionamiento de las unidades administrativas de nueva creación se encontrará sujeto a la disponibilidad presupuestal del Tribunal; esto es, que la condición indispensable para el funcionamiento de aquéllas, lo constituye la existencia de la disponibilidad presupuestaria de este Tribunal.

En el caso, el Órgano Interno de Control es de nueva creación para este Tribunal; por lo tanto, aun cuando el artículo 17, fracción XXXV de la Ley Orgánica en cita, concede a la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, la atribución de emitir la convocatoria para

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control y proponer la terna correspondiente ante la Legislatura Local y sea designado conforme a lo señalado en la Constitución Local; sin embargo, en este momento a través de la Dirección de Administración de este Tribunal se lleva a cabo el procedimiento administrativo. En este orden de ideas, hasta en tanto ocurra la designación del titular del Órgano Interno de Control legalmente se dará trámite a las quejas presentadas ante este Tribunal.

Derivado de la respuesta, el Particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en el cual manifestó como agravios que la respuesta otorgada no corresponde a lo solicitado.

A través de su Informe Justificado el sujeto Obligado ratificó la respuesta proporcionada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, a luz de la respuesta otorgada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable a la materia que se resuelve.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez que se ha manifestado lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones realizadas durante la sustanciación del presente recurso, la búsqueda y competencia del Sujeto Obligado, así como la naturaleza de la información solicitada por el hoy Recurrente.

Por principio de cuentas, es preciso señalar que el Sujeto Obligado mediante respuesta mencionó explícitamente que a través de Decreto del Ejecutivo Estatal número 330, publicado en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho fue expedida la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la cual contempla por primera vez la existencia del Órgano Interno de Control. El artículo Octavo transitorio de la propia Ley Orgánica, establece que el funcionamiento de las unidades administrativas de nueva creación se encontrará sujetas a la disponibilidad

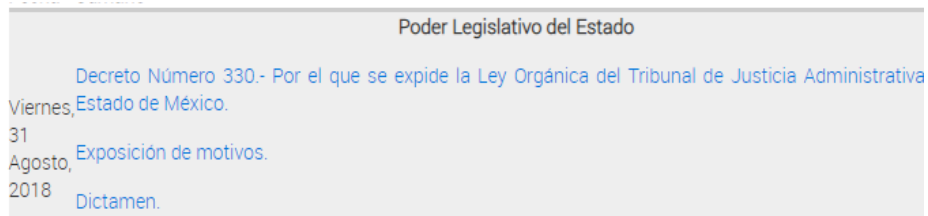
**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

presupuestal del Tribunal; esto es, que la condición indispensable para el funcionamiento de aquéllas, lo constituye la existencia de la disponibilidad presupuestaria de este Tribunal. En el caso, el Órgano Interno de Control es de nueva creación para este Tribunal; por lo tanto, aun cuando el artículo 17, fracción XXXV de la Ley Orgánica en cita, concede a la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, la atribución de emitir la convocatoria para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control y proponer la terna correspondiente ante la Legislatura Local y sea designado conforme a lo señalado en la Constitución Local; sin embargo, en este momento a través de la Dirección de Administración de este Tribunal se lleva a cabo el procedimiento administrativo. En este orden de ideas, hasta en tanto ocurra la designación del titular del Órgano Interno de Control legalmente se dará trámite a las quejas presentadas ante este Tribunal.

De la información otorgada por el Sujeto Obligado, se advierte que su Órgano de Control Interno es la dependencia competente para conocer de las investigaciones y quejas de interés del Particular, toda vez que las mismas versan sobre una servidora pública que ostenta el cargo de magistrada. Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que contempla la existencia de un Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, fue expedida el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por lo que no se ha designado al titular de dicho órgano de control ya que además el funcionamiento del mismo está sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Al respecto, es de mencionar que en efecto como lo adujo el Sujeto Obligado, mediante Decreto Número 330, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se expidió la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, como se observa en la imagen siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



La Ley Orgánica en cita, prevé en su artículo 80, que el Tribunal contará con un Órgano Interno de Control con autonomía de gestión para el ejercicio de sus atribuciones, que será designado en los términos establecidos en la Constitución local, quien durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado para un periodo igual y tendrá las facultades que le confieren la Ley y su Reglamento.

Asimismo, el artículo 82, fracciones I y II, de la misma legislación, señala que corresponde al Órgano Interno de Control:

I. Investigar sobre las responsabilidades de las y los servidores públicos del Tribunal mediante auditorías, visitas de inspección, denuncias y todas las medidas que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias procedan;

II. Substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades tratándose de faltas no graves;

En este sentido, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con un área competente para conocer de la queja aducida por el Particular, así como del proceso de investigación y resolución de la misma.

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sin embargo, el artículo Transitorio SÉPTIMO, de la mencionada Ley Orgánica, refiere lo siguiente:

*SÉPTIMO. El procedimiento para la designación del Titular del Órgano Interno de Control, se regirá conforme a lo previsto en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo contemplado por el presente ordenamiento jurídico.*

En este sentido, el artículo 61, fracción LIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que es facultad de la legislatura designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los órganos de control interno de los organismos a los que la Constitución reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que actualmente está llevando a cabo el procedimiento administrativo para emitir la convocatoria y en términos del artículo 17, fracción XXXV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, proponer la terna correspondiente ante la Legislatura Local y sea designado el titular del Órgano de Control Interno conforme a lo señalado en la Constitución Local, por lo que hasta en tanto ocurra la designación del titular del Órgano Interno de Control legalmente se dará trámite a las quejas presentadas ante este Tribunal.

En este sentido, el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, respondió la solicitud de información, en razón de la situación actual, que es, a la fecha no se ha generado el área que dará atención a las quejas.

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante lo anterior, si bien es cierto que a la fecha no se ha creado la instancia competente, ordenada en el Decreto antes señalado, es necesario verificar si existe algún área competente para atender quejas.

Al respecto, el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determina lo siguiente:

*Artículo 15.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría General del Consejo:*

*I. Recibir y auxiliar a la Presidencia del Consejo en el despacho de la correspondencia oficial del mismo;*

*II. Llevar a cabo las tareas que le encomiende la Presidencia del Consejo, en relación a las facultades y obligaciones que se mencionan en los dos artículos anteriores;*

**III. Recibir las quejas, denuncias o actas iniciadas con motivo de las visitas practicadas a las salas o áreas administrativas o por los hechos que se desprendan del ejercicio de la función del personal del Tribunal;**

**IV. Instruir el procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y el presente Reglamento;**

*V. Tramitar el recurso administrativo de inconformidad, en términos del Código de Procedimientos;*

*VI. Elaborar las actas e informes correspondientes de las revisiones y visitas de supervisión y vigilancia;*

*VII. Llevar el registro de los expedientes que se integren con motivo de los procedimientos administrativos;*

*VIII. Dar fe y autorizar con su firma, las actuaciones y resoluciones del Consejo;*

*IX. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes del Consejo;*

*X. Asumir la responsabilidad del tratamiento de los datos personales en el ámbito*

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*administrativo, conforme a lo establecido en el artículo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y*  
*XI. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.*

No se deja de lado que el Particular precisó en su solicitud que requiere la investigación y en su caso resolución a las quejas interpuestas por una persona en específico, en contra de una magistrada, al respecto es de señalar que, no procede hacer identificable a la persona que presentó una queja si se trata de un particular, toda vez que se estaría frente a la decisión de un individuo de presentar una queja contra posibles actos que implican responsabilidad administrativa, de tal suerte que, de ser el caso, el nombre del Particular está clasificado con base en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Bajo este contexto, lo procedente es proporcionar el resultado de las investigaciones concluidas, es de precisar que las no concluidas no tienen resultado, por lo que se desprende que requiere aquellas de expedientes concluidos, sin importar el nombre de la persona que los haya interpuesto, en su caso en versión pública en la que se eliminen los datos personales, entendiendo aquellos que corresponden a la vida privada de las personas, tales como domicilios, identificaciones, sólo por mencionar algunos ejemplos.

Por lo anterior, se considera que los motivos de inconformidad manifestados por el Recurrente son fundados.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**REVOCAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00075/TRIJAEM/IP/2019**, que ha sido materia del presente fallo y en consecuencia ordenar en versión pública de ser procedente, de la resolución o resoluciones de quejas interpuestas en contra de la servidora pública que se indica en la solicitud.

En caso de que no exista la información que se ordena entregar, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00075/TRIJAEM/IP/2019**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **04011/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, en su caso en versión pública, del periodo correspondiente del veintitrés de abril de dos mil dieciocho al veintitrés de abril de dos mil diecinueve, del documento o documentos que den cuenta de:

La resolución o resoluciones de quejas interpuestas en contra de la servidora pública que se indica en la solicitud de información que nos ocupa.

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De ser necesarias las versiones públicas, se deberán entregar junto con el Acuerdo de Clasificación aprobado por el Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de información, de acuerdo a lo previsto en los artículos 49, fracciones II y VII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que no exista la información que se ordena entregar, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado

**Recurso de Revisión:** 04011/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **04011/INFOEM/IP/RR/2019**.